

Bogotá D.C.,

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES ASCUN NIT 860025721	
	
22 sept. 2023 16:45:09	SAL-20230000000765
 Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley Número 271 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se crean los Consultorios Psicológicos Comunitarios en las Facultades de Psicología de las Instituciones de Educación Superior"	
Area: Secretaria General	Nombre:
No. Folios 5	No. Anexos
Recibido por: correspondencia3	

Honorable Congresista
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
 Presidente
 Cámara de Representantes
 Ciudad

Ref.: Comentarios al Proyecto de Ley Número 271 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se crean los Consultorios Psicológicos Comunitarios en las Facultades de Psicología de las Instituciones de Educación Superior"

Reciba un cordial saludo de la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN.

De conformidad con la ponencia presentada para segundo debate al Proyecto de Ley Número 271 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se crean los Consultorios Psicológicos Comunitarios en las Facultades de Psicología de las Instituciones de Educación Superior", y con el ánimo de enriquecer el debate legislativo en este Proyecto de Ley que tiene incidencia en el sector de la educación superior, tras haber realizado consultas con nuestras instituciones asociadas con facultades de Psicología sobre su percepción del proyecto, a continuación sintetizamos las principales aspectos que las instituciones consideran relevantes y se deben tener presente en esta iniciativa legislativa:

1. Normatividad existente para el desarrollo de prácticas formativas

De conformidad con la Ley 1090 de 2006 que reglamenta el ejercicio de la profesión de la psicología en la cual el profesional se puede desempeñar en diferentes ámbitos principalmente en el área de la salud, permite que las prácticas profesionales se desarrollen en diferentes áreas de la psicología: educativa, clínica, social comunitaria, etc.

En consecuencia, al facultar el ejercicio profesional en cualquier campo de la psicología, incluido el campo clínico y de la salud, les permite a los profesionales ser parte del Talento Humano en Salud. En este sentido, la formación en el campo de salud mental, que en la psicología se desarrolla a través de la psicología clínica implica que la práctica formativa de los programas académicos de psicología, se desarrolle en escenarios que cumplan con los requisitos generales para la prestación del servicio de la salud de conformidad con lo establecido en el Decreto 780 de 2016: a) en escenarios institucionales, que intervienen en la atención integral en salud de la población; b) Espacios comunitarios, que intervienen en la atención integral en salud de la población, como aquellos aquellos que correspondan a una planificación académica, administrativa e investigativa de largo plazo, concertada entre las partes intervinientes; c) Otros espacios

diferentes a los del sector salud, en los cuales se consideren pertinentes las prácticas formativas en programas del área de la salud. En este sentido, actualmente la mayoría de Instituciones de Educación Superior con facultades de psicología desde hace varios años, tienen incluidas prácticas en el área de la clínica y de la salud durante el pregrado, con una intensidad de créditos variables de alrededor de 1 o 2 semestres académicos y prestan servicios de atención psicológica a la comunidad en general a muy bajo costo o ningún costo en coherencia con lo establecido por la Ley 1164 de 2007 que en su artículo 13 establece que los programas que requieran adelantar prácticas formativas en servicios asistenciales deberán contar con escenarios de práctica conformados en el marco de la relación docencia – servicio. Es importante mencionar que el desarrollo de prácticas en escenarios clínicos, no clínicos institucionales, son requeridos como indispensables para la adquisición de competencias de los profesionales de la psicología en el área de la psicología clínica y de la salud, según lo establecido en las Rutas Integrales de Atención en Salud. Por tal razón no vemos la necesidad de incorporar otro escenario de práctica como lo propone el Proyecto de Ley al hacer referencia a los consultorios psicológicos comunitarios como se explicará más adelante.

De acuerdo con el artículo 5 de la ley estatutaria en salud (Ley 1751 de 2015) *“el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”* no las Instituciones de Educación Superior, mucho menos las facultades de psicología. La mencionada ley en su artículo 6 señala expresamente que el derecho fundamental a la salud incluye, entre otros elementos la disponibilidad, por lo cual *“el Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente”* y la Equidad, *“el Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección”*.

En esta misma línea, la Ley 1616 de 2013 establece como objeto de la misma *“garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas y adolescentes, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la Atención Integral e Integrada en Salud Mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución y con fundamento en el enfoque promocional de Calidad de vida y la estrategia y principios de la Atención Primaria en Salud”* (el artículo 1).

En consecuencia, ya existe un marco legal para la priorización de la atención en salud para las “personas menos favorecidas” y de nuevo se trata de una responsabilidad estatal, que para esta materia debe ser liderada por el ente rector en salud, el Ministerio de salud y Protección Social y asumida a través del SGSSS.

2. Vulneración a la autonomía universitaria

El Proyecto de Ley vulnera la autonomía universitaria al hacer extensiva la creación de los consultorios psicológicos comunitarios a las facultades de psicología sin tener en cuenta como se mencionó anteriormente, que las prácticas profesionales del área de la psicología se pueden desarrollar en diferentes áreas: educativa, clínica, social comunitaria, y cuyas prácticas se materializan por parte de las instituciones en el marco de la autonomía universitaria conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución

Política reglamentado en el artículo 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, al contemplar la facultad que tienen las instituciones de organizar y desarrollar sus programas académicos, así como definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales.

En este sentido, las IES en desarrollo del proyecto educativo del programa y conforme a la Ley 1188 de 2008 desarrollado mediante el Decreto 1075 de 2015 (Decreto 1330 de 2019) que reglamenta las condiciones de calidad del programa para el otorgamiento del registro calificado por parte del Ministerio de Educación Nacional para la autorización de oferta del programa de psicología y conforme a la Ley 1438 de 2011 referente a la pertinencia y calidad en la formación de talento humano en salud, ha suscrito autónomamente convenios de docencia servicio conforme a la estructura curricular del plan de estudios.

En diversa jurisprudencia la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la garantía a la autonomía universitaria que en Sentencia C-346/21 recoge las principales características así:

(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la autonomía universitaria implica el ejercicio de dos tipos de libertades constitucionales que garantizan su independencia de poderes externos y la no interferencia del Estado en el cumplimiento de su misión institucional: autodirigirse («designar sus directivas») y autorregularse («regirse por sus propios estatutos»). Igualmente, ha sostenido que dicha garantía constitucional se proyecta, a su vez, en tres ámbitos distintos: el académico, el administrativo y el presupuestal. En el ámbito académico, las universidades tienen el derecho a determinar su orientación filosófica e ideológica, para lo cual «cuenta[n] con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación». En el ámbito administrativo, tienen la facultad de decidir su organización interna y su funcionamiento, de acuerdo con la ley. Finalmente, en el ámbito presupuestal, la autonomía reside en la prerrogativa que tienen las universidades «de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad».

El artículo 6 de la iniciativa vulnera la autonomía universitaria de las IES, reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política, cuyo alcance y contenido ha sido precisado por la Corte Constitucional en Sentencia T-310 de 1999, pronunciamiento confirmado en Sentencia C-491 de 2016. en el siguiente sentido:

«11. El alcance de la autonomía universitaria, ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma: (...) podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.

Por lo tanto, a pesar de que en el informe de ponencia describe en los principios el reconocimiento a la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, en el entendido que las IES cuentan con las competencias para regular todos los aspectos relativos al funcionamiento, administración y reglamento de los consultorios psicológicos, así como la correspondencia entre estos aspectos y el contenido de sus Proyectos Educativos; de igual manera se está limitando el campo de acción de las instituciones y por ende su autonomía en la organización de sus labores académicas en el entendido de definir en sus reglamentos internos los requisitos de grado que deben acreditar sus estudiantes en escenarios de prácticas (clínicos, no clínicos institucionales y no clínicos no institucionales), desconociendo la normatividad que sobre la materia ya existe.

3. Inconveniencia de la obligatoriedad de los Consultorios Psicológicos Comunitarios

La principal inconveniencia pese a una posible vulneración de la autonomía universitaria que perciben las instituciones de Educación Superior con facultades de psicología, es la carga onerosa en términos financieros que le implicaría a las instituciones implementar estos consultorios en condiciones de calidad, dado que ello implica contar de una parte con una infraestructura física exclusiva para el consultorio, habilitación de cámaras de Gesell, personal profesional con posgrado que pueda realizar seguimiento y acompañamiento a los estudiantes; personal administrativo que apoyen los aspectos logísticos y administrativos, obtención de pruebas psicológicas, etc. Todo lo anterior, de conformidad con los estándares de calidad de habilitación definidos por el Ministerio de Salud y la Comisión Intersectorial del Talento Humano en Salud. El Proyecto de Ley no señala la fuente de financiación, por lo que este tipo de medidas normativas pueden afectar la sostenibilidad de los programas en el área de la psicología en el país. Esta es una carga económica que no le debe corresponder a las Instituciones de Educación Superior especialmente a las públicas pues, si bien algunas de ellas ya cuentan con estas instalaciones, muchas Instituciones no tienen los recursos para crear y mantenerlas, razón por la cual realizan sus prácticas en lugares como hospitales, clínicas, centros comunitarios o consultorios psicológicos universitarios, atendiendo a las necesidades en salud mental de la población, en el marco de la relación docencia servicio implicando costos de funcionamiento a los programas de Psicología.

De otra parte, se considera inconveniente el Consultorio Psicológico Comunitario como lo plantea el Proyecto de Ley, al desconocer la diversidad y la complejidad de los problemas de salud mental, sobre todo en la exigencia de que estos consultorios sean para la atención de personas de bajos recursos, Niños Niñas y Adolescentes, adultos mayores y personas con problemáticas como trastornos psicológicos, víctimas del conflicto y víctimas de acoso. Lo anterior, dado que estas poblaciones y problemáticas son de alto riesgo y exigencia para el tratamiento, por lo que deberían ser atendidas por los profesionales en salud mental con mayor formación y experiencia y no de estudiantes de pregrado que cuentan con una formación muy mínima en psicoterapia, y les implica una gran responsabilidad la atención de patologías de diversa índole y gravedad. Es importante que los estudiantes de psicología de pregrado puedan tener experiencias de atención psicológica clínica, de otros niveles (por ejemplo, promoción y prevención, teleorientación, atención de problemáticas leves y moderadas) para que puedan ir construyendo de manera progresiva sus competencias clínicas. Estas patologías que menciona el Proyecto de Ley no se pueden atender con un mínimo de entrenamiento ya

que se pone en riesgo tanto el paciente como el estudiante, deberían tratarse a nivel de la formación específica en programas de posgrado.

Finalmente, la Psicología al tener otros campos de trabajo aparte del área de la salud teniendo en consideración la función social de la profesión, en los que la mayoría de programas se encuentran en el área de conocimiento de las Ciencias Sociales y humanas, tal como se evidencia en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), las IES, al organizar el plan de estudios, no solo incluyen prácticas clínicas obligatorias, sino que adicionalmente, incluyen otras en diferentes áreas como: jurídica, social, organizacional y educativa. En suma, los consultorios psicológicos son espacios para realizar distintos tipos de prácticas formativas, de acuerdo con el enfoque autónomo que cada IES, haya dado al programa académico.

A manera de conclusión consideramos que esta iniciativa legislativa es inconveniente e inconstitucional teniendo en cuenta la autonomía universitaria de las IES, la responsabilidad en la prestación del servicio de salud mental, la diversidad de los campos de acción del programa de psicología y la insostenibilidad de los Consultorios Psicológicos Comunitarios.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JGH', with a stylized flourish at the end.

JUAN GUILLERMO HOYOS ARISTIZÁBAL
Secretario General